REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 13/09/2021 y 13/09/2021

98

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180038300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:23:04.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300820180038300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 16:35:33.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300820200007900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA BARREIRO TRUJILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 10:17:19.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200008400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FREDY CALDERON GOMEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:17:13.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300820200015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYURIBETH TORRES CUELLAR	REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:17:52.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300820210004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:18:41.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300820210006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:20:02.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas Inicial	Fechas V/miento	Cuaderno
41001333300820210007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICENTE RUEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES OODEOLO	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:16:30.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	
41001333300820210015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH YANETH DORIA GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 09:26:24.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EPX.ELECTRONICO
41001333300820210015200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA CUELLAR MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 09:28:50.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 09:39:46.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210015700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017	MUNICIPO DE TERUEL HUILA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 09:55:35.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JENNY CONSTANZA ARCHIPIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 14:26:10.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS GUTIERREZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 15:13:04.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELCTRONICO
41001333300820210016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ALFREDO VANEGAS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 15:33:05.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN BORRERO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 16:12:01.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820210016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS FIERRO DE PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 16:15:25.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINDA TATIANA MARTINEZ MEDINA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 16:16:45.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333370320150011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FRANCISCO CORRECHA LOSADA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/09/2021 a las 11:41:51.	10/09/2021	13/09/2021	13/09/2021	EXP.ELCTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	: EJECUTIVO.
DEMANDANTE	: LUIS FRANCISCO CORRECHA LOZADA.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333703-2015-00119-00
AUTO NÚMERO	: A.S. – 372

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor LUIS FRANCISCO CORRECHA LOZADA, se dispone que por Secretaría se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que revisada la solicitud de mandamiento de pago y sus anexos no se advierte poder alguno a favor del apoderado ejecutante y sin que tal aspecto se pueda aclarar con las piezas procesales del proceso ordinario aportadas con la solicitud de mandamiento de pago, pues de la copia del acta de audiencia inicial aportada se desprende que quienes obraron como apoderados principal y sustituto del entonces demandante fueron los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Carol Tatiana Quiza Galindo, respectivamente, por lo que se requiere verificar si con posterioridad a dicho acto procesal se le otorgó poder al Dr. Yobany Alberto López Quintero y las facultades que el mismo comprendió, por ser éste quien suscribe la solicitud de mandamiento de pago.

Así mismo se requiere conocer la forma como anterior a la sentencia había sido liquidada la pensión del hoy ejecutante, cuya reliquidación se dispuso, pues la sentencia base de ejecución ordenó que adicional a los factores ya incluidos en la resolución de reconocimiento pensional se incluyera el factor PRIMA DE NAVIDAD devengado en el último año de servicio anterior al status pensional, por lo que se requiere conocer el contenido de dicha Resolución para verificar la conformidad de la suma pretendida, lo mismo que el valor que se encontró acreditado como percibido por tal concepto; sin que se pueda negar el mandamiento de pago por la falta de dichos documentos, pues los mismos obran en el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	:	ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE	:	MARIA EDITH CALDERÓN TAVERA
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
RADICACIÓN	:	410013333008 2018 0383 00
AUTO NÚMERO	:	A.I. - 370

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, dispone**:**

1. Revisada la liquidación de costas realizada el 29 de julio de 2021 por parte de la Secretaría del Juzgado (doc. "23LiquidacionCostas" del expediente electrónico), se observa que la misma ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C.G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en auto del 30 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se acrediten otros gastos en el proceso. En consecuencia, el Despacho imparte aprobación a dicha liquidación.

2. Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la liquidación de las costas, el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación del crédito con corte a 31 de julio de 2021, asegurando que de la misma se surtió el traslado simultáneo y directo a la parte ejecutada, en los términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas que le complementan (Doc. 26, exp. electrónico).

   Previo a decidir sobre la aprobación de dicha liquidación, el Despacho DISPONE que por Secretaría se surta el traslado a la ejecutada, en los términos del Art. 446 – 2 del CGP, por cuanto el correo electrónico al que fue remitida dicha liquidación por el apoderado ejecutante, con fines de surtir el referido traslado a la parte ejecutada (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), no corresponde al informado por el apoderado de la misma en el escrito de contestación de demanda como dirección electrónica de notificaciones (servicioslegaleslawyers@hmail.com), por lo que no se puede tener por satisfecho dicha exigencia del traslado.

   Si bien es cierto, la dirección a la que se envió el traslado corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales publicada por la ejecutada en su página Web, el traslado a dicha dirección es de recibo frente a la demanda inicial, cuando aún no se ha trabado la litis, pero trabada la misma, e informada por el apoderado una dirección de notificación distinta, es a ésta a la que se deben continuar surtiendo los traslados y notificaciones, pues es al apoderado a quien se debe comunicar la actuación por ostentar ya la representación judicial de la entidad. De tal manera que el traslado en la forma surtida, no garantiza que el apoderado de la ejecutada tenga pleno conocimiento de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, razón por la cual debe surtirse el traslado en debida forma, a fin de evitar futuras nulidades.

3. Finalmente, se tiene que el apoderado ejecutante mediante memoriales reiterativos solicita el fraccionamiento del título ejecutivo constituido dentro del presente proceso en virtud del embargo decretado, y que efectuado dicho fraccionamiento se proceda a cancelar a la parte ejecutante la suma de

$116.950.593 y el resto se mantenga a disposición del Juzgado hasta tanto se presente la liquidación del crédito, se apruebe la misma y quede en firme la providencia que apruebe la referida liquidación (Doc. 21, 25 y 26, exp. electrónico).

Considera el Despacho que dicha solicitud resulta procedente, pues en efecto el valor del título constituido por el banco BBVA asciende a $150.000.000 (Doc. 19 y 24, exp. electrónico), suma que resulta superior a la determinada en el auto de mandamiento de pago como obligación a cargo de la ejecutada ($116.950.593), sin perjuicio de las sumas que desde entonces se hayan continuado causando y que incrementen la obligación, las cuales, en todo caso no se han determinado mediante liquidación del crédito en firme.

En consecuencia, SE DISPONE que por Secretaría se proceda con dicho fraccionamiento y pago en la cuantía indicada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA	:	ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE	:	MARIA EDITH CALDERÓN TAVERA
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
RADICACIÓN	:	410013333008 2018 0383 00
AUTO NÚMERO	:	A.S. - 371

El apoderado de la entidad ejecutada solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (Doc. 22 del expediente electrónico), argumentando que en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado se han realizado dos embargos, uno por valor de $150.000.000, con el cual se constituyó el título judicial No. 439050001036699, y otro por valor de $150.018.756, para un total de $300.018.756 embargado, por lo que se supera el límite impuesto por el art. 599 del CGP.

El Despacho NO ACCEDE a lo solicitado, pues verificado el expediente se evidencia que el único embargo materializado corresponde a la suma de $150.000.000 retenida por el Banco BBVA y con el cual se constituyó el depósito judicial No. 439050001036699, mismo que no cubre la totalidad del crédito como antes se señaló.

El apoderado de la ejecutada se limita a efectuar tal afirmación pero no allega prueba alguna que lo acredite, y por el contrario la constancia secretarial obrante en el documento 24 del expediente electrónico da cuenta de la constitución de un único título, en los términos antes mencionados, el cual corresponde al mismo informado por el Banco BBVA en el Oficio 8610 del 12 de mayo de 2021 (Doc. 19, expediente electrónico – actuación principal).

En consecuencia, se niega lo solicitado por el apoderado de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA BARREIRO TRUJILLO
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00079 00
NO. AUTO	: A.S. – 369

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que hubieren excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente y sin que den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de algunas pruebas, procederá el Despacho a señalar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, de que trata el Art. 180 del CPACA.

En consecuencia, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE, identificada con C.C. No. 55.158.275 y T.P. No. 97.959 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada SENA, de conformidad al poder y anexos allegados (págs. 44-55, Doc. 09, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico).

Finalmente, como quiera que la parte accionada no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación *sub júdice,* pese a que se trata de una carga procesal establecida en el parágrafo 1 del Art. 175 del CPACA, requerida además mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020 (Doc. 04, exp. electrónico), se le requiere para que de manera inmediata cumpla la referida carga procesal, so pena de solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional que adelante la actuación pertinente en aras de establecer las responsabilidades disciplinarias a que haya a lugar, como quiera que no aportar el aludido expediente administrativo constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FREDY CALDERÓN GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GRAL. DE LA N.
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00084 00
NO. AUTO	: A.I. – 569

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no presentó oposición alguna ni solicitó pruebas.

En consecuencia, se dispone:

1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 26-65 y 69- 86, doc. 01, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) Las entidades demandadas no aportaron ni solicitaron pruebas.

3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto el señor FREDY CALDERON GÓMEZ, durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2014 al 05 de diciembre de 2017, por el delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA en modalidad de TENTATIVA en Concurso Heterogéneo con la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE 0 TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; si dicha privación de la libertad deviene en "injusta", y si la misma corresponde a un daño antijurídico imputable a la demandada, que la obligue a indemnizar los perjuicios que con tal hecho hayan sufrido los demandantes.

4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5) **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. No. 12.132.909 y T.P No. 138.853 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 22 del Doc. 07 del expediente electrónico.

6) **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y T.P No. 227.005 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 15 del Doc. 06 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARYURIBETH TORRES CUELLAR
DEMANDADO	: NACIÓN- REGISTRADURÍA NAL. ESTADO CIVIL.
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00154 00
NO. AUTO	: A.I. – 568

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *"b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, como ocurre en el presente caso en donde ni la parte actora ni la demandada solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y con el escrito de contestación de demandada, con las cuales resulta suficiente para resolver la controversia, y sin que hubieren tachado o desconocido las presentadas por la contraparte.

No obstante, se precisa, si bien la parte actora en el escrito de demanda solicitó como prueba los antecedentes administrativos en poder de la demandada, los mismos ya fueron aportados por la demandada al contestar la demanda, por lo que resultaría innecesario disponer sobre su decreto.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Pág. 25-152, Doc. 02 del expediente electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

   Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, referida a la obtención de los antecedentes administrativos en poder de la demandada, por ya obrar los mismos en el proceso, pues fueron aportados con el escrito de contestación de demanda.

2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (f. 44-123, Doc. 08 del expediente electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si el acto administrativo No. 000378 del 12 de junio de 2020, suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (Pág. 111 del Doc. 02 del expediente electrónico), por medio del cual se negó el reintegro al nombramiento en provisionalidad de la señora Maryuribeth Torres Cuellar en el cargo de Registrador Municipal

4035 del Municipio de Santa María (H), infringe las normas en que debería fundarse y si por ende debe anularse.

4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5. De igual forma, se reconoce personería adjetiva a los doctores HUMBERTO CARRILLO TORRES, C.C. 12.228.262 y T.P. 66.244 y SANDRA LILIANA MENDEZ LUNA, C.C. 55.173.677 y T.P. 107.440 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, en los términos del poder conferido (pág. 34, del documento 08 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANDRÉS VALDERRAMA MEDINA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00049 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 567

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte demandante el término de ley para que subsanara las deficiencias advertidas (Doc. 05, exp. electrónico); oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio (doc. 07, exp. electrónico), pese a haber sido debidamente notificada dicha providencia y haber estado de acuerdo con la misma pues no interpuso recurso alguno en su contra.

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2º.

Advierte el Despacho, que la irregularidad que dio origen a la inadmisión de la demanda no se trata de un simple defecto formal sino sustancial, situación que impide que la misma pueda ser obviada en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

En efecto, en el caso de autos el defecto indicado en la inadmisión de la demanda alude a que no se acreditó que frente a la Resolución 2998 del 23 de octubre de 2020, cuya nulidad se presente, se hubiera interpuesto el recurso de reconsideración que en su contra procedía, y que conforme al Art. 590 del Acuerdo 02 de 2018 y reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado[1], resulta obligatorio, a efectos de poder someterlo a control de legalidad, tal como expresamente lo exige el Art. 161 –2 ídem, esto es, se trata de un verdadero requisito de procedibilidad cuya ausencia general la imposibilidad del control jurisdiccional, y por ende, impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de octubre de 2013, Radicación número 25000-23-27-000-2013-00264-01(20247), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00067– 00
AUTO NO.	: A.I. – 566

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 07, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola e integrándola en debida forma (Doc. 09, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA ha promovido CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS ROJAS Y OTROS contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

<u>SEXTO</u>: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

<u>SÉPTIMO</u>: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE	: VICENTE RUEDA RAMÍREZ Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00078 – 00
AUTO NO.	: A.I. – 570

Mediante auto del 18 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; oportunidad dentro de la cual la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, junto con los anexos requeridos y copia de la demanda (Doc. 07, exp. electrónico).

En efecto, para subsanar la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, omitir allegar de forma completa las Resoluciones 187 del 02/04/2011, No. 199 del 19/03/2014, No. 295 del 22/05/2012, la apoderada actora allegó tales actos administrativos de forma completa; no obstante, en el inciso segundo de dicho numeral también se hace alusión a la falta de claridad del documento anexo obrante en la pág. 40 del Doc. 02 del expediente electrónico, sin que frente a dicho aspecto se hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que considera el Despacho que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitirá la demanda, sin perjuicio de las consecuencias que las eventuales deficiencias probatorias pueda acarrear a las pretensiones de los demandantes.

Así las cosas, considera este operador judicial que se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-5, 156-4, 159, 160, 161-1, 162, 163, 164-2 literal j), 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido VICENTE RUEDA RAMÍREZ Y OTROS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades públicas demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUTH YANETH DORIA GUZMAN.
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00151 00
NO. AUTO	: A.I. – 571

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RUTH YANETH DORIA GUZMAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ADRIANA CUELLAR MUÑOZ.
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00152 00
NO. AUTO	: A.I. – 572

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUZ ADRIANA CUELLAR MUÑOZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00153 00
NO. AUTO	: A.I. – 573

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164-2 lit. d y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CAMPO ELIAS RICO RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.686.811 y T.P.

N° 178.834 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág. 10-11, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CONSORCIO POLIDEPORTIVO TERUEL 2017.
DEMANDADO	:MUNICIPIO DE TERUEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00157-00
NO. AUTO	: A.I. – 574

Examinada la demanda de la referencia observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No cumple lo exigido por el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. No se indica la dirección electrónica donde los demandantes reciben notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

   Dicha dirección, en lo posible deberá ser electrónica, en los términos del Art. 162 – 7 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.065.808 y T.P. N° 236.131 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Pág. 10, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS.
DEMANDADO	:COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00161 00
NO. AUTO	: A.I. –575

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No cumple lo exigido por el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

2. No se cumple el requisito exigido en el Art. 166 – 1 del CPACA, referido a que con la demanda se debe aportar copia de los actos administrativos demandados, con sus constancias de notificación, comunicación o publicación, según el caso, pues pese a que se demandan tres actos administrativos no se aporta copia de la Resolución 263886 del 04 de diciembre de 2020, ni de la Resolución DPE 1199 del 24/02/2021.

3. No se allega copia de los recursos de reposición y de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. SUB 263886 del 4 de diciembre de 2020, los cuales dieron origen a los restantes actos administrativos demandados, requisito indispensable para estudiar el verdadero alcance de aquellos al decidir la demanda.

4. No existe claridad en cuanto a las personas que integran el extremo activo, pues si bien se indica que la señora JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ actúa en calidad de representante legal de HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS, tal como se indica en el poder y en algunas partes de la demanda, lo que sugiere que el demandante es el menor sólo que representado por su señora madre, sin embargo, algunas pretensiones de la demanda piden la indemnización de perjuicios a favor de ésta última. Por lo tanto, se debe aclarar si la señora JENNY CONSTANZA ARCHIPIS también comparece en nombre propio, y en caso tal, adecuar también el poder, pues en el mismo sólo se le faculta a la apoderada para demandar la nulidad de actos administrativos mas no para reclamar perjuicios o indemnizaciones a favor de ésta última.

5. Existe además insuficiencia de poder frente a los actos demandados, pues se demandan las Resoluciones SUB-263886 del 4 de diciembre de 2020, DPE 1199 del 24 de febrero de 2021 y SUB 147305 del 24 de junio de 2021, pero revisado el poder otorgado por la madre del menor demandante se observa que en él se faculta a la apoderada para demandar las Resoluciones 2020-12444976 del 04 de diciembre de 2020 y 2021-552601 del 24 de febrero de 2021, es decir, se otorga poder para demandar actos diferentes a los demandados por la apoderada.

6. Existe una incorrecta individualización de los actos administrativos demandados, pues según se desprende de los anexos allegados con la demanda, la Resolución 263886 del 04 de diciembre de 2020 fue objeto de recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB-42966 del 18 de febrero de 2021 y 1199 del 24 de febrero de 2021, respectivamente, las cuales integran un solo y único acto

administrativo complejo, sin que la totalidad de dichas resoluciones se estén demandando; por lo que debe integrarse en debida forma el acto demandado y aportarse copia de los mismos, por tratarse de anexos obligatorios de la demanda.

7. La Resolución SUB-147305 del 24 de junio de 2021, que hace parte de los actos demandados, constituye un simple acto de trámite y como tal no es objeto de control de legalidad. En efecto, revisado el contenido de la misma se observa que a través de ella se informa que el valor girado al menor HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS con ocasión a la mesada pensional que le fue reconocida y que ahora se le revoca, asciende a $129.030.560, y se ordena remitir dicha resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para el inicio de las acciones legales pertinentes, esto es, para que se demande la nulidad de la resolución que en su momento dispuso el reconocimiento de dicha sustitución pensional a favor del menor y se obtenga el reembolso de lo pagado de manera "fraudulenta" según lo estima la Administración, lo cual se desprende de las consideraciones finales de la referida Resolución, en donde se indica que pese a que se declaró la revocatoria de dicha resolución, la revocatoria solo surte efectos hacia el futuro, pero no se puede recuperar lo ya pagado para lo cual es necesario que se promueva la correspondiente demanda judicial, y es con ese fin que se expide dicha resolución (SUB-147305 del 24 de junio de 2021) para fijar la suma por la cual la Administración demandará para el respectivo reembolso de las sumas pagadas, según su criterio, de manera fraudulenta. Así las cosas, estima el Despacho, dicha Resolución es un insumo o acto de trámite para promover la demanda que según Colpensiones deberá promover tendiente a la recuperación de las sumas ya canceladas al menor, sin que dicha resolución esté disponiendo en definitiva el pago de las mismas, ni concluyendo un trámite administrativo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS GUTIERREZ.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00162 00
NO. AUTO	: A.I. – 576

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

2. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite "MEDIOS DE PRUEBA–DOCUMENTALES" se relacionan como aportados los documentos indicados en los numerales 4 a 7, los mismos en realidad no se aportaron.

3. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se limita a señalar una suma de dinero, como cuantía sin que se explique de dónde resulta dicha suma y el período por el cual se calcula la misma, lo cual, conforme al 157 del CPACA debe ser razonada y cumplir los parámetros allí determinados.

4. No se indica la dirección física y electrónica donde la demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con la demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, C.C. 7.715.549 y T.P. 153.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 11-12, doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MANUEL ALFREDO VANEGAS.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00163 00
NO. AUTO	: A.I. – 577

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

2. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite "MEDIOS DE PRUEBA–DOCUMENTALES" se relacionan como aportados los documentos indicados en los numerales 5 a 8, los mismos en realidad no se aportaron.

3. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se limita a señalar una suma de dinero, como cuantía sin que se explique de dónde resulta dicha suma y el período por el cual se calcula la misma, lo cual, conforme al 157 del CPACA debe ser razonada y cumplir los parámetros allí determinados.

4. No se indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, C.C. 7.715.549 y T.P. 153.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 11-12, doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA DURAN BORRERO.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00164 00
NO. AUTO	: A.I. – 578

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

2. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite "MEDIOS DE PRUEBA–DOCUMENTALES" se relacionan como aportados los documentos indicados en los numerales 5 a 8, los mismos en realidad no se aportaron.

3. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se limita a señalar una suma de dinero, como cuantía sin que se explique de dónde resulta dicha suma y el período por el cual se calcula la misma, lo cual, conforme al 157 del CPACA debe ser razonada y cumplir los parámetros allí determinados.

4. No se indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, C.C. 7.715.549 y T.P. 153.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 12 doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS FIERRO PERDOMO.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00165 00
NO. AUTO	: A.I. – 579

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por lo siguiente:

1. No se allega certificado de existencia y representación legal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

2. No se cumple con lo exigido en el Art. 162-5 del CPACA, que exige aportar las pruebas que se encuentren en poder del demandante y que se pretendan hacer valer. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda - acápite "MEDIOS DE PRUEBA–DOCUMENTALES" se relacionan como aportados los documentos indicados en los numerales 5 a 8, los mismos en realidad no se aportaron.

3. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se limita a señalar una suma de dinero, como cuantía sin que se explique de dónde resulta dicha suma y el período por el cual se calcula la misma, lo cual, conforme al 157 del CPACA debe ser razonada y cumplir los parámetros allí determinados.

4. No se indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021; traslado que debe surtirse de manera "simultánea" al correo que se envíe a este Juzgado, pues solo así se garantiza que lo enviado al Despacho y a los demás sujetos procesales sea exactamente lo mismo; además de que así lo exige la norma, esto es, que dice envío se haga "simultáneo" y no mediante envíos posteriores o separados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, C.C. 7.715.549 y T.P. 153.920 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado (Pág. 11 doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINDA TATIANA MARTÍNEZ MEDINA.
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00166 00
NO. AUTO	: A.I. – 580

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora LINDA TATIANA MARTÍNEZ MEDINA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESAJNEO21-686 del 18 de marzo de 2021, así como la existencia del silencio administrativo negativo y la anulación del acto ficto respecto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio que dio respuesta a su reclamación administrativa, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del año 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la rama judicial.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso",* dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por el demandante, por lo que he demandado a la Administración por pretensiones similares a las del aquí demandante, pues

también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la actora.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo[1], estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

[1] Rad. 41001233300620180029801